



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:  
LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FRENTE  
A LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 44 EN EL NUEVO  
CÓDIGO DE COMERCIO**

**AUTOR:  
Pacheco Buitrón, Ariana Renata**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

**TUTOR:  
Dr. Lazo Mora, Alejandro Enrique**

**Guayaquil, Ecuador**

**12 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUPENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Pacheco Buitrón, Ariana Renata**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Lazo Mora, Alejandro Enrique**

**DECANO DE FACULTAD**

f. \_\_\_\_\_  
**García Baquerizo, José Miguel, Mgs.**

**Guayaquil, 12 de febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUPENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Pacheco Buitrón, Ariana Renata**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **“Las obligaciones de la sociedad conyugal frente a la implementación del artículo 44 en el nuevo Código de Comercio”**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 12 de febrero del 2020**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Pacheco Buitrón, Ariana Renata**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUPENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Pacheco Buitrón, Ariana Renata**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **“Las obligaciones de la sociedad conyugal frente a la implementación del artículo 44 en el nuevo Código de Comercio”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 12 de febrero del 2020**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Pacheco Buitrón, Ariana Renata**

# Informe URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar contains document metadata: 'Documento' (ARIANA PACHECO TESIS.docx), 'Presentado' (2020-01-04 23:39), 'Presentado por' (maritzareynosodewright@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Ariana Pacheco Tutor Dr. Lazo). The main area shows a message snippet: '2% de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' panel lists two sources: 'TESIS Maestria.docx' and a PDF link from 'www.juanandresorrego.cl'. The bottom toolbar includes navigation icons, a warning indicator ('0 Advertencias'), and buttons for 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

---

**Dr. Lazo Mora, Alejandro Enrique**

**Docente - Tutor**

---

**Pacheco Buitrón, Ariana Renata**

**Autor**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, a mi familia y a mi tutor de tesis.

## **DEDICATORIA**

A mis padres.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUPENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**García Baquerizo, José Miguel, Mgs.**

DECANO DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**Reynoso Gaute, Maritza, Mgs.**

COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**Maricruz del Rocío, Molineros Toaza, Dra.**

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:**    **Jurisprudencia**  
**Carrera:**    **Derecho**  
**Periodo:**    **UTE B-2019**  
**Fecha:**      **12 de febrero del 2020**

### **ACTA DE INFORME PARCIAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FRENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 44 EN EL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO.”***, elaborado por la estudiante ***ARIANA RENATA PACHECO BUITRÓN***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual la califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN***.

---

**Dr. Lazo Mora, Alejandro Enrique**

**Docente Tutor**

# ÍNDICE

## CONTENIDO

CAPÍTULO I.....	2
1.1    Antecedentes.....	2
1.2    Definiciones.....	3
1.3    Características de las obligaciones de la sociedad conyugal.....	6
1.4    Alcance de la aplicación del artículo 44 del Código de Comercio.....	7
1.5    Derecho comparado.....	13
CAPÍTULO II.....	18
2.1    Problemática al momento de aplicar el art. 44 del Código de Comercio	18
CONCLUSIONES.....	19
RECOMENDACIONES.....	20

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar las obligaciones de la sociedad conyugal frente a la implementación del artículo 44 en el nuevo Código de Comercio. Una vez relatado el avance de la normativa en cuanto a la representación de la sociedad conyugal, se procede a definir conceptos de: comerciante, sociedad conyugal, capitulaciones matrimoniales, disolución de la sociedad conyugal para tener un mejor desarrollo del tema, junto a las características de las obligaciones de la sociedad conyugal. Por otro lado, se fija el alcance del artículo 44 del Código de Comercio del cual surgen distintos cambios: 1) Facilita la prueba de la sociedad conyugal a la que estaba obligada sin necesidad de probar que esta se benefició. 2) Recae sobre bienes que fueron objeto de la actividad comercial. 3) La calidad que deben tener como representante legal de la sociedad conyugal. Y de la misma manera limitaciones de la aplicación del mismo.

**Palabras Claves:** Sociedad conyugal, comerciante, capitulaciones matrimoniales, disolución de la sociedad conyugal, actividad comercial o empresarial.

## ABSTRACT

The purpose of this research work is to analyze obligations of conjugal society against article 44 implementation in the new Commercial Code. Once the progress of the normative regarding representation of conjugal society has been reported, proceed to define: merchant, marital partnership, marriage certificates, and dissolution of conjugal society to have a better development of the theme, with the characteristics of the obligations of conjugal society. On the other hand, the scope of article 44 of the Commercial Code from which different changes arise: 1) It facilitates the proof of the conjugal society to which it was obliged without the need to prove that it benefited. 2) It falls on goods that were the object of commercial activity. 3) The quality they should have as a legal representative of the marital partnership. And in the same way limitations of the application of the same.

**Keywords:** Marital partnership, merchant, marriage certificates, dissolution of the marital partnership, commercial or business activity.

# CAPÍTULO I

## 1.1 Antecedentes

Hace más de 7 décadas el hombre gozaba de más derechos que la mujer, e incluso se podría decir que ejercía poder sobre ella; antes de las reformas del año 1936, la mujer casada requería de decreto judicial con conocimiento de causa, para la enajenación de bienes raíces de la sociedad conyugal, en el mismo año mediante Decreto Supremo número 279, dictado por el General Federico Páez, se reforma el Código Civil y se exige la comparecencia conjunta de los dos cónyuges para la enajenación o hipoteca de los bienes que el marido está obligado a restituir en especie, si son raíces. La mujer en el Ecuador, era una persona relativamente incapaz y sometida a la potestad marital cuando era casada. (Murrieta, 2016, pág. 93) Es decir, era tan grande la desigualdad que dentro de la sociedad conyugal, la mujer debía contar con el consentimiento del marido para poder ejercer actos de comercio en cuanto a sus propios bienes.

En 1970 la Ley 256 decía que el marido se ocupaba de la administración de los bienes de la mujer y de la sociedad conyugal. Con la reforma introducida por dicha ley, la mujer adquirió plena capacidad jurídica en lo que respecta a la administración de sus bienes propios, y, aunque se mantuvo la administración de la sociedad conyugal en manos del marido, se introdujeron algunas limitaciones, en el sentido de requerir el consentimiento o intervención expresa de la mujer para realizar ciertos actos. Posteriormente las reformas de 1989 y 1990 con sus respectivas Leyes 43 y 88, igualaron los derechos conyugales, siempre que hubiera autonomía de la voluntad, la situación jurídica de ambos cónyuges, atribuyendo la administración ordinaria a quien decidieran entre ellos (Larrea, 1998, págs. 428-439). Sin embargo, no ha sido hasta la última reforma del Código Civil ecuatoriano del 2015 que la legislación ecuatoriana ha dejado de favorecer la figura del marido como administrador ordinario en caso de que los cónyuges nada acordaran (Parraguez, 1981, pág. 164). Designado el administrador, ya sea hombre o mujer, podrá éste realizar por sí solo todos los actos ordinarios relacionados con las necesidades del

hogar, pero deberá contar con el consentimiento de su consorte para la realización de los actos de disposición, limitación y constitución de gravamen de los siguientes bienes: inmuebles, vehículos a motor, acciones y participaciones mercantiles, como lo norma el artículo 181 inciso 1 de la Codificación del Código Civil. Dicha autorización del cónyuge no administrador resulta necesaria, pues de lo contrario tendrá lugar la nulidad relativa del acto o contrato, inciso 4 ibídem. (Quindá, 2017, págs. 65-66)

## **1.2 Definiciones**

Previo a iniciar con el desarrollo del problema jurídico, hay ciertos conceptos que serán base para la comprensión, los cuales se mencionará a continuación:

### **Comerciante**

“Persona, que, siendo capaz, celebra habitualmente actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual de la compra o venta de mercaderías para vender por mayor a menor” (Goldstein, 2015, pág. 141).

El Código de Comercio Ecuatoriano, da la definición de comerciante en el artículo 2, que dice:

Art. 2: Son comerciantes:

- a) Las personas naturales que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su ocupación habitual;
- b) Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y,
- c) Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio, según la normativa legal que regule su funcionamiento. (Código de Comercio Ecuatoriano, 2019, pág. 3)

Por lo tanto, comerciante es aquella persona que posee capacidad legal para contratar en cuenta propia o ya sea por medio de otras personas, actos de comercio, tales como compra y venta de mercaderías de manera habitual.

## **Sociedad conyugal**

Para el jurista Parraguez, L. (2000) en su Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, nos dice que: “La sociedad conyugal es nada más que un patrimonio, aunque dotados de caracteres especialísimos, requiere de una persona o personas naturales que la gobiernen del modo más eficiente posible en beneficio de ambos cónyuges y de la familia común”.

El Código Civil en los artículos 139 y 153, al referirse a la sociedad conyugal, dispone:

Art.139.- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Aquellos que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes. (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 26)

“Art. 153.- a falta de pacto escrito, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título” (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 28).

Es decir, que la sociedad conyugal es un patrimonio que se confiere por el mero hecho de contraer matrimonio.

Los elementos que se encuentran en la sociedad conyugal son:

- Personal; es decir, un hombre y una mujer.
- Material; el conjunto de activos y pasivos comunes al hombre y a la mujer.
- Jurídico; el vínculo entre hombre y mujer que les permite ser partícipes en el elemento materia (Parra & Montoya, 1998, pág. 107).

## **Capitulaciones matrimoniales**

También conocidas como convenciones matrimoniales, estas son aquellas que, por medio de escritura pública, hacen aquellos futuros contrayentes ante la llamada celebración del matrimonio civil. Tienen por objeto establecer el régimen económico de la sociedad, determinando los bienes que cada uno aporta, las donaciones que el esposo hace a la esposa y otras cláusulas patrimoniales de presente y para lo futuro.

En algunas legislaciones se admite o se admitía la reserva de la mujer a administrar los bienes raíces llevados por ella al matrimonio, así como las donaciones que los esposos se dejaran por su fallecimiento. (Cabanellas, 2012, pág. 141)

El Art. 150 del Código Civil Ecuatoriano, establece que:

Art. 150.- Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 29)

Por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales son las convenciones que celebran los futuros esposos con el objeto de estipular el régimen patrimonial de la sociedad conyugal de presente y de futuro de cada uno de ellos.

### **Disolución de la sociedad conyugal**

La separación conyugal es la circunstancia que se produce por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges. Extinción o ruptura de la sociedad conyugal que implica el fin del régimen de los bienes gananciales. (Goldstein, 2015, pág. 229)

“Es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía, ya sea respecto a ello o a los terceros”. (Planiol & Ripert, 2004, pág. 152).

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 189 establece las causas de terminación de la sociedad conyugal, disponiendo lo siguiente:

Art. 189.- La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la terminación del matrimonio;
2. Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
3. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio.

Por otro lado el Código Civil establece que, en aquellos casos de separación parcial de bienes se continuará con la sociedad en los bienes que no se encuentren en el previo acuerdo. (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 34)

### **1.3 Características de las obligaciones de la sociedad conyugal**

Según los arts.140, 145,147, 180, 181 del Código Civil:

- Cualquiera de los cónyuges tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración. Artículo 140 inciso 1.
- En caso de no definir quién será administrador de la sociedad conyugal, se reputará al esposo como tal. Artículo 180.
- La autorización de uno de los cónyuges puede ser suplida por la del juez, con conocimiento de causa, cuando fuere negada sin justo motivo o en caso de impedimento de uno de los cónyuges. Artículo 145 inciso 1.
- Cuando uno de los cónyuges actúa respecto de sus bienes propios, solo responsabiliza su propio patrimonio. Artículo 147 inciso 1.
- Cuando actúan conjuntamente los dos cónyuges, o uno de ellos con la autorización del otro, respecto de los bienes sociales, obligan al patrimonio de la sociedad conyugal y, subsidiariamente, su propio patrimonio, hasta el monto del beneficio que les hubiere reportado el acto o contrato. Artículo 147 inciso 2.
- Si un cónyuge actúa con autorización judicial contra la voluntad del otro cónyuge, solamente obliga a la sociedad conyugal hasta el monto de beneficio que hubiere reportado a la sociedad por dicho acto y, en los demás, obliga sus bienes propios. Artículo 147 inciso 4.
- Si un cónyuge ha realizado un acto relativo a sus bienes propios, pero con tal acto ha beneficiado a la sociedad conyugal, esta queda subsidiariamente obligada hasta el monto del beneficio. Artículo 147 inciso 5.
- El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal. Artículo 181 inciso 1.

- Debe constar la firma de ambos cónyuges, pero es relevante que lo hagan en nombre y representación de la sociedad conyugal. (2005)

## **1.4 Alcance de la aplicación del artículo 44 del Código de Comercio**

Art. 44.- Cuando los cónyuges no tengan disolución de sociedad conyugal o no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales que excluyan los bienes con los que se desarrolla la actividad comercial o empresarial, los actos mercantiles del cónyuge comerciante o empresario obligan a la sociedad conyugal.

Esta disposición no se aplica para los actos prescritos en el primer inciso del artículo 181 del Código Civil. Cuando se hubieren celebrado tales actos de disolución o capitulaciones, responderá el comerciante o empresario con sus bienes exclusivamente. La fecha de eficacia del acto de disolución o capitulaciones será la que determine el alcance de esta responsabilidad. (Código de Comercio Ecuatoriano, 2019, pág. 13)

Con la introducción del nuevo artículo 44 del Código de Comercio cambia el régimen establecido anteriormente en el Código Civil y los principales cambios que logran respecto a las normas generales son:

1. Facilita la prueba de la sociedad conyugal a la que estaba obligada sin necesidad de probar que esta se benefició.
2. Recae sobre bienes que fueron objeto de la actividad comercial.
3. La calidad que deben tener como representante legal de la sociedad conyugal.

### **1. Facilita la prueba de la sociedad conyugal a la que estaba obligada sin necesidad de probar que esta se benefició**

El artículo 182 inciso 2 del Código Civil dice: “Las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges sólo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales, hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato...”. (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 33). Se debe tener presente que el monto del beneficio dado por la sociedad conyugal es

difícil de probar, pero aún así era un requisito. Mientras que el nuevo artículo 44 del Código del Comercio da a entender que al momento de tratar con bienes sociales no es necesaria la prueba del monto por el cual ha sido beneficiado, ya que se ven automáticamente obligados por el acto de comercio y cuando es comercial asume presunción de hecho, entran todos los bienes a excepción de los señalados en el artículo 181 inciso primero.

## **2. Recae sobre bienes que fueron objeto de la actividad comercial**

¿Qué sucede con la actividad comercial o empresarial que esta persona hombre o mujer en calidad de comerciante lleva adelante? Las actividades civiles que cada uno hace no se toman en consideración, sino las actividades comerciales. Habla de los actos mercantiles descritos en la normativa, establecidos como actos de comercio, que anteriormente se encontraban en el art. 3 del Código de Comercio y ahora se ubican en el art. 8, y se definen de la siguiente manera:

Art. 8.- Son actos de comercio para todos los efectos legales:

- a) La compra o permuta de bienes muebles, con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- b) La compra o permuta de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- c) La compra o enajenación de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- d) La intervención como asociado en la constitución sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso las acciones, participaciones o partes sociales;
- e) La producción, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- f) El transporte de bienes y personas;
- g) Las operaciones descritas y reguladas por el Código Orgánico Monetario Financiero, sin perjuicio de que las mismas se encuentran sometidas a dicha ley;
- h) Las actividades de representación, prestadas por terceros, a través de las cuales se colocan productos o se prestan servicios en el mercado;
- i) Las empresas almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;

- j) Las actividades mercantiles realizadas por medio de establecimientos físicos o sitios virtuales, donde se oferten productos o servicios;
- k) El contrato de seguro;
- l) Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aún entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza;
- m) El depósito de mercaderías; y, en general, la tenencia de bienes a título oneroso;
- n) Las actividades de interrelación derivadas de los contratos existentes entre los prestadores de servicios de transporte sus usuarios;
- o) El contrato operación logística;
- p) La prenda, y garantías que se regulen en este Código;
- q) Las operaciones de crédito;
- r) La colaboración empresarial cuando está encaminada a realizar actos de comercio; y,
- s) Otros de los que trata este Código.

Se tendrán así mismo como actos de comercio todos los relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales. (Código de Comercio Ecuatoriano, 2019, pág. 5)

El ser comerciante o no, no define que el acto sea mercantil. Lo que define que el acto sea mercantil es cuando se realizan algunos de estos actos que estén dentro del art. 8 del Código de Comercio. Entonces, aunque dice los actos mercantiles del cónyuge comerciante o empresario, no sabemos hasta qué punto es el alcance de esta norma. Aparte de que sea un acto mercantil, es importante que el cónyuge deba ser comerciante o empresario para que aplique este artículo; y si no lo es aunque el acto sea mercantil, el artículo no aplica.

Quien empieza la actividad mercantil como cónyuge comerciante o empresario, es aquel que firma el documento materia del problema, no el otro que no firma, obligando a la sociedad conyugal. Con lo que se puede colegir, de que el cónyuge que haya llevado adelante el acto de comercio, sea un negocio familiar o personal y del cual el otro vive en relación de dependencia. El comerciante al realizar esta actividad con un tercero, no desea que al momento de hacer la negociación se vea plagada de actos de nulidad; por tal motivo muchos de estos comerciantes al

realizarlo en el campo informal, son personas que todos los días hacen actos de comercio. Por ejemplo, una persona que pretenda celebrar una transacción comercial, para lo cual va a dar un bien en prenda, debería tener pleno conocimiento de que dicha garantía prenda, para realizar dicha prenda y utilizarla en el acto de comercio necesita de la firma del otro cónyuge.

El art. 1700 del Código Civil dice que los actos realizados por el marido o mujer, respecto de los bienes de la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro cónyuge, cuando éste es necesario, son relativamente nulos. Y lo mismo ocurriría en los bienes inmuebles, vehículos a motor y aparentemente no entran otros bienes para dar en prenda. El alcance de este artículo no se refiere a que si la otra parte no firma seguirá siendo nula. Esta norma se refiere a que mientras ese bien este dentro de la sociedad conyugal, los bienes del comerciante pueden caer en el embargo y remate y en éste toma el 100% del bien, es una reflexión más procesal en tema contractual. En la normativa anterior cuando el cónyuge no pagaba, no se le podía caer en embargo ni remate porque apenas tocaba el 50% de la sociedad conyugal y se tenía que probar inclusive si se benefició o no.

Actualmente el embargo recae sobre bienes muebles que se han desarrollado en la actividad comercial. Todo bien mueble que se haga entra a la sociedad conyugal y al hacerlo la obliga recayendo de esta manera sobre esos bienes sin necesidad de pedir permiso al otro cónyuge. Por ejemplo, una persona se dedica al comercio de joyas, estas joyas entran a la sociedad conyugal ya que fueron parte de la negociación, estas al ser parte de la actividad comercial pasan a un posible acto de embargo y remate, mientras los otros bienes no entran porque está limitado.

### **Los actos de comercio se rigen por la buena fe**

El cónyuge que quiere honrar la obligación está facilitando no solo con sus bienes propios de comerciante, también lo hace con los de la sociedad conyugal para evitar un futuro problema. Se debe tomar en cuenta los principios tal y como nos lo presenta el art. 3 del Código de Comercio, en concordancia al art. 1562 del Código Civil.

Art. 3.- Los principios que rigen esta ley son:

- a) Libertad de actividad comercial;
- b) Transparencia;

- c) Buena fe;
- d) Licitud de la actividad comercial;
- e) Responsabilidad social y ambiental;
- f) Comercio justo;
- g) Equidad de género;
- h) Solidaridad;
- i) Identidad cultural; y,
- j) Respeto a los derechos del consumidor. (Código de Comercio Ecuatoriano, 2019, pág. 4)

Entonces para que obre de buena fe, implica darle estos mecanismos para que el comerciante de alguna manera tenga mayor seguridad y confianza en transacciones.

### **3. La calidad que deben tener como representante legal de la sociedad conyugal**

En el Código de Comercio actual no hace diferencia de quién tiene la representación de la sociedad conyugal. En el Código Civil de alguna manera para precisar las obligaciones en materia civil era muy importante saber quien estaba actuando en nombre de la sociedad conyugal. Normalmente si no hay capitulaciones es el marido quien representa, pero cuando es la mujer surge el problema, porque cuando no hay capitulaciones matrimoniales los actos que realiza la mujer en nombre de la sociedad conyugal, alguien podría asumir que podrían cuestionados al momento de poner en práctica.

La sociedad conyugal, cuya naturaleza en la relación obligatoria es la de ser un solo sujeto, una sola persona, requiere de representante para vincularla con los demás. Desde el punto de vista de la economía, es decir lo que conviene a los demás que vayan a contratar con la sociedad conyugal, se prefiere que la representación la ejerza el cónyuge más apto y hábil para las transacciones económicas. (Carreón, 1995)

La pregunta es ¿Quién es el más apto? Tradicionalmente se atribuyó al marido esa cualidad; pero fue cuestionada con el transcurso del tiempo, pudiendo estar la esposa en mejor aptitud de representarla. Sin embargo, algunas legislaciones

modernas han optado porque la representación la tengan ambos, manteniéndose en otras la potestad marital.

El Código Civil chileno del año 1857 en su artículo 1750 refiere que el marido es respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales (Bello, 1857, pág. 223).

El Código Civil ecuatoriano antes de las reformas dadas en el año 1970 por la ley 256, era el marido quien llevaba la representación de la mujer, ya sea en cualquier acto o actuar en nombre de ella, puesto que quedara como su representante legal, asumiendo la administración de la sociedad conyugal y los bienes de la mujer (Larrea, 1985, pág. 247).

En cambio el Código Civil actual en su artículo 140 menciona que cualquiera de los cónyuges previo acuerdo podrá representar a la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración (Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 16). En cierta forma se puede decir que el yo, se convirtió en un nosotros que dialoga permanentemente en un ambiente de confianza y comunidad; y de esa manera se relacionan con los demás, es decir designado el administrador por los cónyuges, podrá realizar por sí solo todos los actos ordinarios para la necesidades del hogar, pero deberá contar con la aprobación y consentimiento realización de los actos de disposición, limitación y constitución de gravamen de los bienes: inmuebles, vehículos a motor, acciones y participaciones mercantiles.

Pero qué pasa cuando uno de los cónyuges no da su consentimiento para designar a un administrador, en tal caso el artículo 180 del Código Civil dispone que, en el caso de no decidir quién será el administrador de la sociedad conyugal, será el marido quien la represente, pero esta falta de asignación compromete a los haberes sociales de la sociedad conyugal.

Si el marido firma un contrato, obliga a la sociedad conyugal ya que lo hace por sus propios derechos y por los que representa en calidad administrador. Pero si el cónyuge no agregara que está actuando como tal, tal acto no significa necesariamente

que obliga a la sociedad, a menos que lo exprese. Es decir, el marido se obliga con su propio patrimonio y que todavía no lo introdujo a la sociedad conyugal.

Si el acto mercantil fuese realizado por el cónyuge que no es administrador, no tiene representación porque no hay capitulaciones matrimoniales, sus bienes no recaerán sobre la sociedad conyugal ya que debería probarse si hay un tipo de beneficio en esa negociación.

### **Limitaciones a la aplicación del artículo 44 del Código de Comercio**

1. No aplica en el sentido como esta cuando hay disolución de sociedad conyugal o hayan celebrado capitulaciones.
2. No aplica en bienes inmuebles, vehículos a motor y acciones y participaciones mercantiles que pueden obligar a ambos sin necesidad de probar que la sociedad conyugal se benefició.

Lo cual implica a contrario sensu que todos los demás bienes entran a la sociedad conyugal. Pero a pesar de que entran, adicionalmente se tenía que probar si se benefició la sociedad conyugal según el Código Civil, en cambio con la aplicación del artículo del Código de Comercio ya no es necesario. Los bienes materia de esta negociación son aquellos con los que se realiza los actos de desarrollo comercial o empresarial.

## **1.5 Derecho comparado**

En lo que respecta derecho comparado, hay varias legislaciones que tuvieron el mismo inconveniente sobre los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal y las obligaciones de uno de los cónyuges que es comerciante, entre los países que presentaron esta problemática son Chile, Perú, Colombia y España, entre otros. Pero para objeto de este trabajo de investigación, solo se tomara en consideración lo establecido en la legislación de Perú, Chile, y España

## Perú

La legislación Civil de Perú al igual que Ecuador y Colombia son copias del Código Civil de Chile, redactado en su mayoría por el venezolano Sr. Andrés Bello, que a su vez tomo referencia del Código Civil Napoleónico, en su parte de Obligaciones y Contratos.

Según Carreón, F. (1995), el Código Civil Peruano no determina con exactitud como la sociedad de bienes o de gananciales se obliga ante otras personas sean estas naturales o jurídicas, pero en cuanto a la representación el Código Civil ha ido cambiando en la norma civil de 1936 y 1984, en el primero decía en su artículo 188 que el marido era el administrador de los bienes comunes, y artículo 194 la sociedad responde de las obligaciones contraídas durante ella por el marido; en el segundo desaparece la presentación única y aparece el régimen de gobierno y representación conjunta en las cuestiones decisiones de economía del hogar, salvo para la adquisición de los bienes.

En legislación civil peruana, no dice cuando los bienes sociales responden por las obligaciones que contrae el cónyuge comerciante o empresario, pero en la Ley 26702 conocida como Ley General del Sistema Financiero, habla del contrato de Cuenta Corriente, pero esta ley tiene algo peculiar o una excepción a la regla antes mencionada, ya que dice que las operaciones efectuadas por el titular de la cuenta que es una persona natural, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge del titular de la cuenta. (2001) Esta norma desconoce la representación conjunta antes mencionada, dando validez a todos los actos que el titular de cuenta realice, por cuanto a cualquier incumplimiento, le da la facultad a la entidad financiera que puede exigir su cumplimiento al cónyuge no interviniente, para que cumpla la obligación pendiente.

Entonces lo bienes sociales responden por las deudas que han sido adquirida por ambos cónyuges o con la expresión posterior del consentimiento del cónyuge que no intervino, siempre que hayan sido de provecho y en beneficio de la familia para satisfacer sus necesidades, recordando que según el artículo 310 del Código Civil, dice que “son parte de los bienes sociales los que adquiere el cónyuge por su trabajo, industria o profesión” (Código Civil Peruano, 2015). Dando más sentido incluso lo que sin consentimiento del otro cónyuge, compromete a los bienes sociales.

## Chile

En la legislación civil chilena, en su artículo 1750 reconoce al marido como dueño de los bienes sociales respecto a terceros, conformando así un solo patrimonio, pudiendo los acreedores perseguir los bienes propios del marido, como de la sociedad (Bello, 1857). En la actualidad, este artículo se sigue aplicando, no reconoce derecho alguno para que la mujer administre los bienes sociales, excepto en algunos casos descritos en el art. 145. Es más en el art. 1759 la mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, no obstante es necesaria la autorización judicial, para enajenar o gravar bienes raíces sociales, entre otros como lo establece la ley civil. (Código Civil Chileno, 2000)

En un ensayo de la Universidad de Talca denominado “RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO” en lo que respecta a las deudas contraídas por ambos cónyuges o por el cónyuge comerciante (Pinochet, 2016, pp. 12-15) lo clasifico tomando en consideración las personas que están obligadas al pago, en la siguiente forma:

**a. Obligaciones que dan acción contra los bienes del marido y de la sociedad conyugal. Regla general**

1. Toda deuda contraída por el marido durante la sociedad conyugal, o por la mujer con autorización del marido o de la justicia en subsidio. Artículo 1740 N° 2.
2. Obligaciones contraídas por el marido antes del matrimonio. Artículo 1740 N° 3.
3. Deudas contraídas por la mujer con mandato otorgado por el marido. Artículo 1751.
4. Contratos celebrados por hombre y mujer de consuno o en que la mujer se obliga solidaria o subsidiariamente con el marido. Artículos 1751 inc. 3, 161, 150 inc. 5, 166, 167.
5. Obligaciones provenientes de compras que la mujer haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, salvo que éstas accedan en beneficio particular de ella, comprendido en este beneficio el de la familia común, en la parte que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta, caso en el cual la mujer concurre con sus bienes propios hasta concurrencia de dicho beneficio. Artículos 137 inc. 2 y 134.

**b. Obligaciones que dan acción contra los bienes sociales, del marido y de la mujer.**

1. Obligaciones contraídas por la mujer antes del matrimonio. Artículos 1750 inc. 2, 1.740 N° 3, 2465.
2. Obligaciones contraídas por el marido en actos que ceden en utilidad personal de la mujer. Artículo 1750 inc. 2.
3. Obligaciones que contrae la mujer conjunta, solidaria o subsidiariamente del marido, siempre que le reporten utilidad personal a la mujer y hasta concurrencia de esa utilidad. Artículo 1750 inc. 2.
4. Obligaciones originadas en delitos o cuasidelitos cometidos por la mujer. Artículos 1740 N° 3 y 1748 y la mujer por su carácter personal.
5. Obligaciones que emanan directamente de la ley. Impuestos, alimentos forzosos, cuasicontrato en que la mujer tenga un rol pasivo, etc.
6. Obligaciones contraídas por la mujer parcialmente separada de bienes, habiendo el marido accedido a ellas como fiador o de otro modo. Artículo 161 inc. 2.
7. Obligaciones contraídas por la mujer parcialmente separada de bienes cuando el contrato ha reportado beneficio al marido. Familia común. Artículo 161 inc. 3.
8. Si las compras al fiado de la mujer acceden también en su beneficio particular. Artículo 137 inc. 2.

**c. Obligaciones que sólo dan acción contra los bienes de la mujer**

Sólo un caso, cuando la mujer tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, y en éste ejercicio avala, afianza simple o solidariamente u otorga otra caución sin autorización de la justicia. Artículo 1759. Inc. 6.

**d. Obligaciones que sólo pueden hacerse valer sobre los bienes propios del marido**

También se encontró sólo un caso, y en este punto la ley se aparta del principio de que los bienes del marido se confunden con los de la sociedad conyugal.

Esta situación se presenta si el marido sin autorización de la mujer, se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros. Artículo 1749 inc. 5.

## **España**

El artículo 1375 del Código Civil español señala que:

“En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes del Código Civil”. (Código Civil España, 1889, pág. 206).

“Esa administración y disposición conjuntas no significa coactuación de ambos, ya que resultaría entorpecedor, y contraria a la previsión legal de suplencia judicial del consentimiento ausente”. (Trobo, 2007, pág. 147).

La legislación española en cuanto a actos de administración, señala en su artículo 1376 del Código Civil “Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición” (Código Civil España, 1889). Por actos de administración debe entenderse aquellos que no comprometen la sustancia o actividad del patrimonio común y que se dirigen a obtener de él sus rendimientos o utilidades. El Juez puede suplir la voluntad del cónyuge que se niega guiándose por el criterio más beneficioso para el interés familiar. (Trobo, 2007, pág. 149)

## CAPÍTULO II

### 2.1 Problemática al momento de aplicar el art. 44 del Código de Comercio

Dentro de la Investigación realizada se evidenció que con el actual artículo 44 del Código de Comercio, se busca garantizar la actividad comercial, ya que como se sabe todo acto de comercio se presume de buena fe y es bajo este principio básico que se encuentra contenido en el artículo antes mencionado, lo que se busca obtener es una garantía en los actos que celebren el cónyuge comerciante o empresario con el acreedor, pero la problemática al momento de aplicar este artículo con el fin de garantizar las obligaciones contraídas por el cónyuge comerciante, es la que causaría perjuicio en el patrimonio del otro cónyuge sin que haya autorizado la acreencia, uno porque no se especifica que bienes exactamente podría el acreedor perseguir para hacer cumplir la obligación, en el Código de Comercio de España, creado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, en su artículo 6, especifica que solo podrán perseguir los bienes propios del cónyuge comerciante u empresario, así como los bienes adquiridos por esa obligación, ejemplo: maquinaria adquirida para el negocio, flota de vehículo o vehículo, bienes inmuebles, además dentro de este artículo nos da una presunción de consentimiento tácito como lo hace el Código de Comercio ecuatoriano, ya que al momento de decir que se ven afectado los bienes sociales, se da entender que el otro cónyuge no se opone a dicha actividad ya que se ve beneficiada/o por la misma. Este tema realmente es algo que normalmente no se da siempre ya que no existe la figura del hombre o mujer buena, y podría suceder que el cónyuge comerciante al momento de contraer obligaciones no reporte beneficio a la sociedad conyugal y que solo se enriquezca indirectamente y de manera fraudulenta, e incluso ilícita, al momento de ocultar ganancias y bienes obtenidos por su actividad comercial.

## CONCLUSIONES

El nuevo artículo 44 del Código de Comercio obliga a la sociedad conyugal de forma más completa, es decir en el anterior Código de Comercio era necesario que el administrador de la sociedad conyugal al iniciar un contrato o realizar cualquier actividad comercial firme por sus propios derechos y por los derechos que representa, esta aclaración es muy importante porque a través de tal acto, podía comprometer solo su propio patrimonio o el de la sociedad conyugal. Si en tal caso el cónyuge administrador solo firma por sus propios derechos y este se viese beneficiado por la sociedad conyugal, este debía ser probado.

Todo bien que entra a la sociedad conyugal puede ser afectado en caso que el cónyuge administrador tenga deudas siempre y cuando sean bienes sociales, pero esta regla se excluye a los actos prescritos en el artículo 181 inciso primero del Código Civil, por el motivo que son bienes inmuebles y necesitan de la autorización del cónyuge no administrador para que el acreedor pueda recaer sobre esos bienes, en otras palabras es primordial la firma del otro cónyuge para autorizar el bien; el administrador de la sociedad conyugal necesita de su permiso para poder comprometer los bienes.

Al desarrollarse una actividad comercial, los bienes dentro de la sociedad conyugal se ven indirectamente beneficiados. En el artículo 44 del Código de Comercio nos da entender una presunción de beneficio, por lo que no se necesita aportar prueba de que la sociedad conyugal se benefició, mientras que en el artículo 182 del Código Civil si la hay, y por la misma una obligación subsidiaria en el patrimonio del cónyuge que se benefició.

También este artículo no dice de una aceptación tácita por parte del cónyuge no comerciante en la administración de la sociedad conyugal, ya que siendo el comerciante que genera ingresos a favor su patrimonio, como de la sociedad conyugal, y en beneficio de la familia, y no habiendo oposición del otro cónyuge, se entendería aceptada su administración por ende sus obligaciones.

## RECOMENDACIONES

En el transcurso de la investigación se evidencio que el artículo 44 de Código de Comercio, es confuso y poco claro al momento de definir cuáles son los bienes que entran a la sociedad conyugal, que el acreedor podría iniciar alguna acción con el fin de dar cumplimiento la obligación contraída por el cónyuge comerciante, y tal como se observa en la legislación comparada de otros países, esto podría causar confusión y de por si desnaturalizar el fin real de este artículo, pudiendo perjudicar al cónyuge que no dio su autorización o consentimiento, por lo que considero que este artículo 44 del Código de Comercio, es necesario hacer una aclaración respecto a la actividad comercial, así como también sobre los bienes que pueden ser objeto de prosecución del acreedor, ya que al limitarlo no podría tocar los bienes del otro cónyuge, por lo que, sería fundamental tener una reforma en ese artículo en siguiente sentido:

Art. 44.- Cuando los cónyuges no tengan disolución de sociedad conyugal o no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales que excluyan los bienes con los que se desarrolla **o no** la actividad comercial o empresarial, los actos mercantiles del cónyuge comerciante o empresario obligan a la sociedad conyugal. Esta disposición no se aplica para los actos prescritos en el primer inciso del artículo 181 del Código Civil.

Cuando se hubieren celebrado tales actos de disolución o capitulaciones, responderá el comerciante o empresario con sus bienes exclusivamente. La fecha de eficacia del acto de disolución o capitulaciones será la que determine el alcance de esta responsabilidad.

Al momento de introducir la frase "...o no...", el artículo hace que todos los bienes ingresen, se amplía la masa de los bienes objeto de un remate, ya no son solamente los bienes que estaban al momento de la actividad comercial sino que también abarca aquellos otros bienes de la sociedad conyugal, muebles que no forman parte de la negociación. Abarca todo excepto lo no embargable según la ley. Es decir, no solo el artículo 181 sino también el artículo 1634 del Código Civil.

El universo de todos los demás bienes muebles está limitado a que sean bienes con los que se desarrolla la actividad comercial. Y al agregar el o no, sean

bienes se puede entra a un mayor número de bienes con los que se desarrolla esa actividad comercial o empresarial, respaldando la obligación que asume el cónyuge y que el otro cónyuge no podría objetar porque de esta manera se quiere facilitar la buena fe en las transacciones comerciales.

Sería también recomendable que se notifique al otro cónyuge para que no se vea perjudicado, es decir que al momento de celebrar una obligación el cónyuge comerciante, el cónyuge no comerciante tendría toda la oportunidad proteger sus derechos, bienes sociales y personales.

No estoy totalmente de acuerdo a que el artículo solo se aplique a los bienes con los que se desarrolla la actividad comercial, porque la normativa da a entender que crea el problema a título personal, obligando solamente su patrimonio en cuanto al beneficio obtenido u obligación personal que está relacionado directamente con los bienes donde se desarrolla esa actividad. De tal manera que, si tiene bienes muebles que no estén relacionados en dicha actividad, no se tocarían y por lo tanto la sociedad conyugal, aunque esté obligada, no podría recaer sobre esos otros bienes.

## REFERENCIAS

- Bello, A. (1857, Enero 1). *Código Civil Chileno*. Retrieved from Código Civil Chileno: [www.cervantesvirtual.com › descargaPdf › codigo-civil-de-la-republica-de-c...](http://www.cervantesvirtual.com › descargaPdf › codigo-civil-de-la-republica-de-c...)
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Carreón, F. (1995). Los problemas en la relación del acreedor con la sociedad de gananciales. *Revista de Derecho N°32*, 178. Retrieved from <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11546>
- Código Civil Chileno. (2000, Mayo 16). Código Civil Chileno. *Código Civil Chileno*. Chile: BCN Legislación chilena. Retrieved from [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf)
- Código Civil Ecuatoriano. (2005). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Retrieved from <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Código Civil España. (1889, Julio 24). Código Civil España. *Código Civil España*. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado. Retrieved from <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Civil Peruano. (2015, Marzo). Decreto Legislativo N°295. *Código Civil Peruano*. Lima, Perú. Retrieved from <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Código de Comercio Ecuatoriano. (2019). *Código de Comercio*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Retrieved from <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Congreso de la República. (2001, Diciembre 21). Ley N° 26702. *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*. Perú. Retrieved from [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/8CEF5E01E937E76105257A0700610870/\\$FILE/26702.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8CEF5E01E937E76105257A0700610870/$FILE/26702.pdf)

- Contardo, J. (2016). Obligaciones y Responsabilidad Civil. *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 26, 274-279. Retrieved Diciembre 1, 2019, from <https://www.redalyc.org/pdf/3708/370846775008.pdf>
- Goldstein, M. (2015). *Diccionario Jurídico Consultor Magno* . Buenos Aires: Cadiex Internacional s.a.
- Larrea, J. (1985). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea, J. (1998). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Murrieta, K. (2016, Noviembre 29). El Régimen Patrimonial de la Sociedad Conyugal en el Ecuador. *Revista Jurídica UCSG*, 93. Retrieved from [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1984/02/05\\_Regimen\\_Patrimonial\\_De\\_Sociedad\\_Conyugal.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1984/02/05_Regimen_Patrimonial_De_Sociedad_Conyugal.pdf)
- Parra, J., & Montoya, G. (1998). Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 107. Retrieved from <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6684/6152>
- Parraguez, L. (1981). *Manual de derecho civil ecuatoriano*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Parraguez, L. (2000). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano; Personas y Familia*. Quito: Gráficas Mediavilla.
- Pinochet, R. (2016). Régimenes Patrimoniales del Matrimonio. Chile. Retrieved Diciembre 15, 2019, from [http://www.bonafides.cl/apuntes%20bonafides/REG%CDMENES\\_PATRIMONIALES\\_DEL\\_MATRIMONIO.pdf](http://www.bonafides.cl/apuntes%20bonafides/REG%CDMENES_PATRIMONIALES_DEL_MATRIMONIO.pdf)
- Planiol, M., & Ripert, G. (2004). *Bibliotecas Clásicos del Derecho; Derecho Civil*. México D.F.: Oxford University Press.

Quindá, P. (2017, Julio 24). El régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana. *Revista Boliviana de Derecho*, 65-66. Retrieved from <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n24/a04.pdf>

Trobo, G. (2007). Estudio Comparativo de la Administración de la Sociedad Conyugal Uruguay y la Sociedad de Gananciales Española. *Revista de la Facultad de Derecho N°26*, 145-160. Retrieved from <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/137>



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Pacheco Buitrón, Ariana Renata**, con C.C: # **0704502665** autora del trabajo de titulación: **Las obligaciones de la sociedad conyugal frente a la implementación del artículo 44 en el nuevo Código de Comercio**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 12 de **febrero del 2020**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Pacheco Buitrón, Ariana Renata**

C.C: **0704502665**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Las obligaciones de la sociedad conyugal frente a la implementación del artículo 44 en el nuevo Código de Comercio.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Ariana Renata, Pacheco Buitrón		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Alejandro Enrique, Lazo Mora		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	12 de febrero del 2020	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Mercantil, Civil, Familia.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Sociedad conyugal, comerciante, capitulaciones matrimoniales, disolución de la sociedad conyugal, actividad comercial o empresarial.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar las obligaciones de la sociedad conyugal frente a la implementación del artículo 44 en el nuevo Código de Comercio. Una vez relatado el avance de la normativa en cuanto a la representación de la sociedad conyugal, se procede a definir conceptos de: comerciante, sociedad conyugal, capitulaciones matrimoniales, disolución de la sociedad conyugal para tener un mejor desarrollo del tema, junto a las características de las obligaciones de la sociedad conyugal. Por otro lado, se fija el alcance del artículo 44 del Código de Comercio del cual surgen distintos cambios: 1) Facilita la prueba de la sociedad conyugal a la que estaba obligada sin necesidad de probar que esta se benefició. 2) Recae sobre bienes que fueron objeto de la actividad comercial. 3) La calidad que deben tener como representante legal de la sociedad conyugal. Y de la misma manera limitaciones de la aplicación del mismo.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO AUTOR/ES:</b>	<b>CON</b>	<b>Teléfono:</b> +593-968563189	<b>E-mail:</b> ariana.pabui@gmail.com
<b>CONTACTO INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>CON LA DEL</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza	
		<b>Teléfono:</b> +593-994602774	
		<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			